



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 17 de abril de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 105-2023-CU.- CALLAO, 17 DE ABRIL DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 17 de abril del 2023, sobre el punto de agenda 11. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXTRAORDINARIO PRESENTADO POR EL DOCENTE Mg. EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 275-2022-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 58 de la acotada ley, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad, concordante con el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y, en su numeral 59.12, del artículo 59, de la precitada ley, dispone que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, concordante con el numeral 109.13, del artículo 109, de la norma estatutaria;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU del 30 de noviembre del 2022, se resolvió imponer la sanción de destitución en el ejercicio de la función docente al Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en efecto, mediante escrito s/n (Expediente N° E2023405) del 23 de enero, el Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez presentó recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, del 30 de noviembre de 2022, peticionando que "(...) 1° Se declare la nulidad absoluta e insubsistencia de la Resolución N° 275-2022-CU-UNAC, de fecha 30 de noviembre del 2022, en el extremo que corresponde a mi persona, por la contravención Constitucional y Legal que contiene. 2° Se emita la Resolución de prescripción invocada por mi persona ante su despacho con fecha 20 de diciembre del 2022 con Expediente E2021926. 3° Se sancione a todos los que han participado en la transgresión de la Constitución y la ley, al sancionarme cuando la acción estaba prescrita, en un proceso marcadamente contrario a la Constitución y las leyes de la Nación (...)". Asimismo, dentro de sus fundamentos con que sustentó su petitorio fueron que "(...) **2.1 La Resolución N° 275-2022-CU-UNAC fue emitida y entregada a mi persona cuando el PAD iniciado contra mi persona se encontraba prescrito, siendo por ello nulo de nulidad absoluta.**- SERVIR, ente rector de la administración pública, en su Informe N° 424-2019-SERVIR, reconoce que los procesos administrativo disciplinarios aplicados a los Docentes Universitarios, tienen una duración de 45 días improrrogables, desde la apertura del proceso hasta la emisión de la Resolución de sanción, tal como establece el Art. 89 de la Ley Universitaria, habiéndose emitido la Resolución de apertura de proceso a mi persona por Resolución N° 380-2022-R-UNAC de fecha 26 de mayo del 2022 y habiéndose emitido la Resolución de sanción N° 275-2022-CU-UNAC el 30 de noviembre del 2022, entregándome dicha sanción el 30 de diciembre del 2022, es decir cuando la acción ya estaba prescrita (...). **2.2 El proceso administrativo disciplinario llevado a cabo contra mi persona es nulo de nulidad absoluta por transgresión constitucional y legal.**- El ente rector de la administración Pública, SERVIR, concluye en su





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Informe N° 159-2022-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: **3.1** En el marco de la vigencia de la Ley Universitaria N° 30220 (LU), los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC (entre ellas, las que hacen referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias) (...). Al respecto, debo señalar que la Ley Universitaria en su Art. 91, recogido por el Art. 321 del Estatuto de la UNAC, establece que el órgano de gobierno correspondiente califica la falta, es decir el Consejo de Facultad califica la falta, siendo el órgano instructor el Consejo de Facultad, quien luego de instruir el PAD, califica la falta y determina, en cumplimiento de la Ley Universitaria, la sanción que corresponde, y envía lo resuelto al Consejo Universitario, para que, en aplicación del Art. 59 “remueve a los Docentes a propuesta de las Facultades”, es decir el consejo universitario ratifica la propuesta de la Facultad, señalando para mayor abundamiento, que la Ley Universitaria en su Art. 70.6, recogido en el Art. 187.7 del Estatuto de la UNAC, establece que es atribución del Decano, proponer al Consejo Universitario las sanciones a los Docentes que incurran en faltas de acuerdo a la Ley Universitaria, y como es de verse en el PAD instaurado y llevado a cabo contra mi persona, no fue un órgano de gobierno quien instruyo el PAD o propuso las sanciones a ser aplicadas, o no fue el Decano quien propuso al Consejo Universitario la sanción que debía aplicármese, sino que fue un órgano ajeno, que no es un órgano de gobierno, por lo que, al haberse transgredido flagrantemente la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria, el proceso llevado a cabo contra mi persona es nulo de nulidad absoluta (...). **2.3 En aplicación de la Ley Universitaria, la sanción de destitución aplicada a mi persona, no corresponde.-** La ley Universitaria, en su Art. 89 establece que las sanciones son medidas impuestas a quienes transgreden los principios, deberes, obligaciones o prohibiciones, respetando el debido proceso, correspondiendo la sanción de cese temporal, por transgresión de los deberes y prohibiciones de la función docente, de acuerdo al Art. 94 de la Ley Universitaria y 326.3 del Estatuto de la UNAC: 94.3 Por abandono injustificado del cargo 94.5 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno que corresponda; en el caso que nos contrae al Consejo de Facultad, siendo refrendado por el Consejo Universitario, como lo dispone la Ley. Señalando que entre las causales de la sanción de destitución no está considerado el abandono injustificado de cargo; el abandono injustificado de cargo está considerado como falta en la sanción de cese temporal, siendo que a mí, se me ha aplicado una sanción que no corresponde, siendo nulo de nulidad absoluta la sanción impuesta, así como todo el PAD instruido contra mi persona, determinando todo ello la nulidad absoluta de todo lo actuado, por haberse atentado contra el principio de legalidad y debido proceso (...); y, finalmente que la resolución de la presente Apelación corresponde a SERVIR, debiéndose derivar su Apelación a ese organismo rector de la administración pública para que determine la nulidad de la Resolución recurrida;

Que, en ese aspecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 348-2023-OAJ del 14 de marzo de 2023, precisó que “(...) 3.14. Bajo ese contexto normativo, de los actuados remitidos por la de Secretaría General, por intermedio del Proveído N° 582-2023-OSG/VIRTUAL, se advierte en la resolución impugnada: “una denuncia contra los docentes **EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ por abandono de trabajo** y a los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, WILFREDO MENDOZA QUISPE y ÉDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, porque habrían presuntamente encubierto el abandono de trabajo, siendo el caso que el profesor Emilio Castillo es docente ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO adscrito al Departamento Académico de Matemática de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (FCNM) en la Universidad Nacional del Callao (UNAC), desde el año 2008 a la fecha, y asimismo es profesor ASOCIADO A DEDICACIÓN EXCLUSIVA en el Departamento de Matemática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), desde el 15 de diciembre de 2018, y que se encontraba incompatible en parte de diciembre del 2018, y en los meses de enero y febrero del 2019, al laborar simultáneamente como docente asociado a Tiempo Completo en la UNAC y como docente a Dedicación Exclusiva en la UNMSM; asimismo, que presentó LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR MOTIVOS PARTICULARES, desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020, con la finalidad de ir a laborar como docente a Dedicación Exclusiva en la UNMSM, no siendo esta un motivo particular al sistema público; además que, su petición fue avalada por el Director del Departamento de Matemática WILFREDO MENDOZA QUISPE, toda vez que dio su informe FAVORABLE para que el citado docente haga uso de la licencia por un año, y lo mismo hizo el decano de la FCNM Roel Vidal Guzmán, quien emitió su resolución decanal N° 057-2019-D-FCNM del 21 de marzo de 2019, proponiendo al Consejo Universitario la licencia solicitada por el profesor Castillo Jiménez (...)”.

Asimismo, indicó que “(...) 3.35 En ese sentido, el docente impugnante manifiesta que en el caso de los docentes universitarios, el proceso administrativo disciplinario tiene una duración de 45 días, desde la apertura del proceso hasta la emisión de la Resolución de Sanción, en aplicación del artículo 89° de la Ley Universitaria, y que en su caso ha sido sancionado cuando la acción ya estaba prescrita en tanto la apertura de su proceso disciplinario se dio con la Resolución N° 380-2022-R de fecha 26 de mayo del 2022 y la sanción se dio con la Resolución N° 275-



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, notificada el 30 de diciembre del 2022; deviniendo en nula. 3.36. Sin embargo, esta interpretación carece de sustento normativo. En efecto, conforme se aprecia en los numerales precedentes, habida cuenta que desde la expedición de la Resolución N° 380-2022-R, de fecha 26 de mayo del 2022 y hasta la expedición de la Resolución N° 275-2022-CU de fecha 30 de noviembre de 2022, aún no había transcurrido el lapso temporal de un (1) año, establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se colige que no se había configurado la prescripción extintiva del procedimiento administrativo disciplinario invocado. Por tanto, es opinión de esta asesoría que se debe desestimar este extremo del recurso impugnativo formulado (...).”

También señaló que “(...) 3.39. En tal sentido, conforme a lo establecido en los artículos 15° y 16° del citado reglamento, el Tribunal de Honor Universitario se encarga de evaluar el expediente y emitir un informe mediante el cual califica la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario; para que después, de ser el caso, sea emitida la resolución rectoral de instauración del proceso administrativo disciplinario, la cual tiene carácter inimpugnable. Lo señalado concuerda con lo establecido en el artículo 322° del Estatuto de la Universidad, que prescribe que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas. 3.40. Se evidencia entonces, que, en el procedimiento disciplinario instaurado contra el recurrente y otros, se ha respetado el debido procedimiento administrativo, en tanto han participado las autoridades competentes, por lo que, a opinión de esta asesoría, carece de sustento este extremo del recurso impugnativo formulado, correspondiendo desestimar también este extremo alegado (...).”

Además, que “(...) 3.43 Como se aprecia, si bien es cierto ha existido un abandono injustificado del cargo del docente recurrente, se advierte de la investigación efectuada por el Tribunal de Honor, que pese a no existir autorización del Consejo Universitario para recién hacer uso de una licencia solicitada de un (01) año desde el 01 de marzo de 2020 a febrero del 2021, dicho docente auto ejecuto dicha licencia con la sola decisión del Consejo de Facultad y se ausentó de la Universidad durante ese tiempo, faltando a sus labores docente con anuencia de las autoridades de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y como es evidente ello es más de tres días consecutivos de inasistencia, pues ello constituye una infracción pasible de ser sancionada conforme al artículo 268.9 Estatuto Universitario vigente a la fecha de la comisión de la infracción, citado en el Dictamen N° 020-2022-TH/UNAC, por lo que, a opinión de esta asesoría, carece de fundamento este extremo del recurso impugnativo, debiendo desestimarse. 3.44 En atención a los considerandos precedentes, esta Oficina de Asesoría Jurídica, en calidad de órgano de asesoramiento de la alta dirección de la Universidad Nacional de Callao, concluye que el recurso de reconsideración extraordinario interpuesto contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, del 30 de noviembre de 2022, por el señor EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ (...); y, finalmente recomendó que se proceda con elevar los actuados al Consejo Universitario a fin de que declare infundado el recurso de reconsideración extraordinario interpuesto por el señor Emilio Marcelo Castillo Jiménez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, del 30 de noviembre de 2022, y en consecuencia, se confirme la sanción de destitución en el ejercicio de la función docente, agotándose la vía administrativa;

Que, por tal motivo, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 17 de abril del 2023, tratado el punto de agenda sobre el recurso presentado por el docente Mg. Emilio Marcelo Castillo Jiménez contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU del 30 de noviembre de 2022, luego de la deliberación y debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso interpuesto por el docente en mención, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, de la Universidad Nacional del Callao, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU del 30 de noviembre de 2022, y en consecuencia, se confirme la sanción de destitución en el ejercicio de la función docente, quedando agotada la vía administrativa;

Que, el numeral 6.2, de artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con la decisión adoptada por los señores consejeros en sesión ordinaria del 17 de abril de 2023; al Informe Legal N° 348-2023-OAJ del 14 de marzo del 2023; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso interpuesto por el docente Mg. **EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, de la Universidad Nacional del Callao, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU, del 30 de noviembre de 2022, dejándose a salvo el derecho del recurrente de contradecir la decisión del Consejo Universitario en la vía jurisdiccional, en caso lo estime pertinente, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ESTABLECER** que la **Unidad de Recursos Humanos** ejecute la sanción de destitución en el ejercicio función docente a partir del 03 de mayo de 2023, e inscriba lo resuelto en la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir) de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fechada de esta resolución al legajo personal del docente en mención; para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, gremios docentes, e interesado.